



**Resolución Jefatural
N° 148-2021-ATU/GG-OA**

Lima, 16 de setiembre de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **YAÑEZ SANCHEZ CARLOS SANTIAGO**, Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE DIOS S.A.C.**, con Expediente N° 302-2021-02-0049906, el Informe N° 134-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP, el Informe N° 257-2021/ATU-GG/OA/UT-CEC y el Informe N° D-0000770-2021-ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con expediente N° 302-2021-02-0049906, con fecha 19 de agosto de 2011, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE DIOS S.A.C.**, a través de su representante formula queja por defecto de tramitación, argumentando que mediante el expediente N° 302-2021-02-0024017, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo respecto de la imputación de cargos N° I1802CI06562 y

I1802CI15714, por encontrarse en revisión judicial, la que no ha sido atendida a la fecha, solicitando celeridad en su atención;

Que, mediante Informe N° 134-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 08 de setiembre de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada, formulando sus descargos, señalando la atención a la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo con expediente N° 302-2021-02-0024017, en mérito a la imputación de cargos N° I1802CI06562 y I1802CI15714, con la emisión de las Resoluciones n° UNO de fecha 19 de julio de 2021, en el que se resolvió **SUSPENDER PROVISIONALMENTE**, el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la imputación de cargos antes citados y se ordenó levantar las medidas cautelares trabadas, habiéndose cursado la notificación de la resolución al domicilio del obligado;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° 134-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 08 de setiembre de 2021, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se advierte que la solicitud formulada con el expediente N° 302-2021-02-0024017, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE DIOS S.A.C.**, fue atendido, con la emisión de las Resoluciones N° UNO de fecha 19 de julio de 2021, la cual ha sido debidamente notificada al obligado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE DIOS S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE DIOS S.A.C.**

Regístrese y comuníquese.